Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis — — 10
Anuncios particulares, la línea...... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, peset. .... 6'25
seis — — .... 12'50
Número suelto........................ 0'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), salió ayer de la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, que llegaron en el día de ayer al Real Sitio de San Ildefonso; y las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En consideración á la imposibilidad de que en el Real Sitio de San Ildefonso se guarde el ceremonial acostumbrado, con motivo del próximo alumbramiento de Mi muy cara y amada Esposa,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Asistirán á la presentación del Infante ó la Infanta que nazca, los Ministros de la Corona que estén en el Real Sitio, los Jefes de Palacio, los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, si estuvieren en el Real Sitio, el Obispo de Segovia, el Presidente de la Diputación provincial de Segovia, los Gobernadores civil y militar de aquella provincia y el Alcalde del Real Sitio.

Art. 2.° Si se hallaren en San Ildefonso Embajadores ó Jefes de Misión del Cuerpo Diplomático extranjero, serán invitados para asistir á la ceremonia.

Art. 3.° Tan luego se presenten señales evidentes del próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones del Palacio de San Ildefonso, destinadas al efecto.

Art. 4.° Verificado el parto, la Camarera Mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de Mi Consejo de Ministros, ó ausente él, del Ministro de jornarda, quien anunciará á las personas presentes el fausto suceso, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Comandante General de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las salvas.

Art. 5.° Si el recién nacido es Infante, se harán en San Ildefonso y en Madrid salvas de 21 cañonazos, y si es Infanta, las salvas serán de 15 cañonazos.

Art. 6.° Acompañado de la Camarera Mayor y de los Jefes de Palacio, presentaré el recién nacido ó la recién nacida á las personas reunidas en virtud del presente decreto.

Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario Mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.° El presente decreto se comunicará por el Presidente de Mi Consejo de Ministros á todos los Ministros y al Jefe Superior de Palacio para su puntual cumplimiento.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta* del 7 de Junio de 1909.)

1236

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.°

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta de la instancia dirigida á esta Comisión provincial por D. Pedro Gadea Arranz, vecino de Aldealengua de Santa María, en la que solicita le sea admitida la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, fundado en haber cumplido la edad de 60 años, y resultando estar justificado este extremo con la certificación de la partida de bautismo que acompaña; esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 43 de la ley municipal y en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ha acordado admitir al D. Pedro Gadea, la indicada reuuncia é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento y á los efectos al art. 6.° del citado Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.° de dicho Real decreto.

Segovia, 5 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1237

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.°

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Salustiano Vega Hernanz, vecino de Prádena, en la que solicita se le admita la excusa para ejercer el cargo de Concejal y Teniente Alcalde del Ayuntamiento de dicho pueblo por hallarse físicamente impedido; y

Resultando: que á dicha instancia se acompaña certificación expedida por el Médico titular de Prádena, en la que se expresa que el citado don Salustiano Vega Hernanz, padece una *Presbiopía* en ambos ojos, que se hará cada vez más marcada hasta llegar á la extinción de la vista, siéndole necesario el uso de lentes y un reposo casi absoluto, absteniéndose de la lectura y escritura más que cuando una ineludible necesidad lo demande.

Vistos el art. 43 de la ley municipal y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 30 de Junio de 1880.

Esta Comisión provincial, en sesión de 1.° del corriente, acordó admitir á D. Salustiano Vega Hernanz, la excusa que de los cargos de Teniente Alcalde y Concejal presenta, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos prevenidos en el citado Real decreto.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.° del indicado Real decreto.

Segovia, 5 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1238

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.°

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta de la instancia dirigida á esta Comisión provincial por D. Miguel Mayor, vecino de Villaverde de Montejo, solicitando le sea admitida la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo; y

Resultando: que la citada renuncia la funda en lo dispuesto en el número primero del art. 43 de la ley municipal, cuyo hecho justifica con la certificación de la partida de bautismo que acompaña, de la que resulta tener más de 60 años de edad; esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, haciendo uso de las facultades que la concede el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ha acordado admitir al D. Miguel Mayor, la indicada renuncia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 5 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1246

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.°

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fe-

cha 5 del actual, recibida el día de hoy, me dice lo siguiente:

«Examinados el expediente general de elecciones verificadas en Hontalbilla en el mes de Mayo último y el de protestas presentadas contra la capacidad para ser Concejales de los electos D. Manuel Matesanz Domínguez, D. Vicente Delgado Bernardos y don Pablo de Frutos Merino; y

Resultando: que en el acta del escrutinio de la votación celebrada en Hontalbilla el 6 del pasado Mayo, consta la protesta formulada por el candidato D. Pablo Torres Cantalejo, contra la elección de Concejales verificada el día 2 anterior, por haber estado buscando votos el Concejal electo guarda particular jurado, don Manuel Matesanz Domínguez, existiendo por tanto coacción.

Resultando: que Dionisio González y once más, electores y vecinos de Hontalbilla, acudieron al Alcalde del mismo pueblo en instancia de 7 de Mayo próximo pasado, protestando contra la capacidad para ser Concejal del electo D. Manuel Matesanz Domínguez, por ejercer el cargo de guarda particular Jurado y considerarle comprendido en los casos de incapacidad 3.º, 4.º y 6.º del artículo 43 de la ley municipal, alegando como hechos que el Sr. Matesanz se hallaba desempeñando el cargo de guarda jurado de la «Unión Resinera Española», teniendo á su custodia el Monte de los Propios de Hontalbilla, núm. 39 del catálogo, hallándose por esta razón comprendido en el caso 3.º de incapacidad; que por el mismo hecho de ser dependiente la «Unión Resinera», cuya sociedad tiene contratada la resinación de pinos del Monte de Hontalbilla, tenía intereses encontrados indirectamente el Sr. Matesanz con el Ayuntamiento; por lo que estaba incluído en el caso 4.º de incapacidad; y que se hallaba también comprendido en el caso 6.º de incapacidad porque la Sociedad de que dependía «Unión Resinera» había sido denunciada por el guarda jurado del Municipio por resinación fraudulenta en el repetido monte de propios que se hallaba á cargo del protestado, por lo que consideraban que éste tenía interés directo ó indirecto; todos cuyos extremos se justifican con las certificaciones que se acompañan, y como fundamento de derecho alegan los recurrentes los casos 3.º, 4.º y 6.º del art. 43 de la ley municipal vigente; el art. 37 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849; el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal y la Sentencia de 15 de Diciembre de 1892 y terminaban suplicando se uniera su instancia al expediente electoral, que después habría de remitirse á la Comisión provincial, para que ésta, teniendo en cuenta los hechos y fundamentos que alegaban, declarara incapacitado para ejercer el cargo de Concejal al electo D. Manuel Matesanz Domínguez.

Resultando: que notificada la protesta al Sr. Matesanz y concedido un plazo de diez días para que alegara las defensas de que á su derecho convinieran dentro del mismo, ó sea con fecha 19 de Mayo último oficio al Alcalde de Hontalbilla manifestándole que la condición de ser guarda particular jurado de la «Unión Resinera Española», no le imposibilitaba para ejercer el cargo de Concejal porque, por el contrario de lo que dicen los reclamantes, dicha condición no se hallaba comprendida en ninguno de los casos del art. 43 de la ley municipal, por lo que rogaba á la Comisión provincial desestimara la pretensión de los recurrentes.

Resultando: que en instancia de 14 de Mayo próximo pasado el don Manuel Matesanz, acudió á la Alcaldía de Hontalbilla protestando de la capacidad para ser Concejal de los electos D. Pablo de Frutos Merino y D. Vicente Delgado Bernardos, por considerarles incluídos en los casos 5.º y 6.º del art. 43 de la ley municipal vigente, ó sea por haberles seguido expediente como segundos contribuyentes, acompañando como justificación de su aserto una certificación expedida por el Jefe de la Sección provincial de Pósitos en que consta que la Delegación Regia de Pósitos al aprobar el acta de la visita de inspección girada al de Hontalbilla en 30 de Noviembre de 1908, decretó responsabilidad contra el citada Pósito de Hontalbilla, de la que reclamaron por instancia, ocho vecinos de Hontalbilla, de los que se citan los nombres de tres solamente y se dejan de citar los de los cinco restantes, figurando entre los primeros el nombre del protestado D. Vicente Delgado Bernardos; y cuya instancia se halla pendiente de resolución de dicha Delegación Regia.

Resultando: que notificada la protesta á los protestados Sres. Delgado y de Frutos y concedido que les fué un plazo de diez días para que alegaran las defensas que tuvieran por conveniente, acudieron á la Alcaldía en escrito de 16 de Mayo citado, negando las alegaciones del D. Manuel Matesanz, pues como justificaban con las certificaciones que acompañaban ni eran deudores á los fondos municipales ni á los provinciales, ni se había expedido contra ellos mandamiento de apremio como exigen los casos 5.º y 6.º de incapacidad para ser Concejal del art. 43 de vigente ley municipal.

Considerando: que el interés que pretenden los recurrentes ha de tener el guarda jurado en el contrato que dicha Sociedad tiene con el Estado en el aproveclamiento del monte de propios de Hontalbilla, que se halla á la custodia del protestado, está limitada á obedecer las órdenes que en cumplimiento de su deber le exija la Sociedad, el cual, por lo tanto, no es directo, circunstancia que exige la ley para que hubiera de estimarse su incapacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Hontalbilla.

Considerando: que tampoco debe estimarse el interés encontrado que como Alcalde y guarda jurado pudiera tener, en opinión de los recurrentes, en la contienda pendiente entre la «Unión Resinera» y el Ayuntamiento de Hontalbilla, con motivo de la denuncia del guarda municipal á la «Unión Resinera» ante el Ayuntamiento por el aprovechamiento de resinas del monte de propios del citado pueblo.

Considerando: que el hecho de venir desempeñando D. Manuel Matesanz Domínguez el destino de guarda jurado de la «Unión Resinera», no le incapacita para ser Concejal, si se tiene en cuenta que tal incapacidad no se halla consignada en la ley electoral y que así se tiene acordado por esta Comisión provincial en sesión de 10 de Noviembre de 1906 en un caso análogo, respecto á la incapacidad pretendida de un Concejal del Ayuntamiento de Navas de Oro.

Considerando: que no estando conforme los justificantes que se acompañan, respecto á la protesta que se hiciera contra la capacidad del Vicente Delgado Bernardos y don Pablo de Frutos Merino, puesto que en dichos documentos no figura éstos como deudores al Municipio, no es de estimarse la incapacidad, tanto más cuanto no se justifica en debida forma que contra los mismos se haya expedido apremio según se dispone, entre otras, por la Real orden de 12 de Diciembre de 1888, antes por el contrario, se justifica no haber tenido ésto lugar.

Esta Comisión provincial, en sesión del día 2 del actual, acordó desestimar las protestas que contra D. Manuel Matesanz Domínguez, D. Vicente Delgado Bernardos y D. Pablo de Frutos Merino, para ser Concejales del Ayuntamiento de Hontalbilla, se han formulado, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que sea comunicado al Ayuntamiento de Hontalbilla, para su conocimiento y el de los interesados, formulando voto particular el Vocal D. Pedro Romero, en cuanto á la capacidad de D. Manuel Matesanz en los siguientes términos:

Aceptando los anteriores resultandos; y

Considerando: que D. Manuel Matesanz Domínguez es guarda jurado particular de la «Unión Resinera», y fué elegido Concejal en las elecciones municipales últimamente celebradas, y que aquélla tiene contrato con el Ayuntamiento de Hontalbilla, para la resinación de pinos del monte de dicho pueblo, es de estimarse, por todo, á dicho señor comprendido dentro de la incapacidad que para ser elegido Concejal determinan los artículos 43, caso 4.º de la ley municipal y 7, caso 2.º de la ley electoral vigente, toda vez que no es posible desconocer su interés por la mencionada Sociedad, y en su consecuencia, dada la afinidad de intereses entre el Sr. Matesanz y la ya citada Sociedad, no podría dicho señor obrar con independencia de criterio si llegara el caso de que tuviera que conocer el Ayuntamiento de Hontalbilla en algún asunto relacionado con el contrato que actualmente tiene con la tantas veces nombrada Sociedad «La Unión Resinera Española.»

Considerando como confirmación del anterior fundamento, que hace más patente la incapacidad del Sr. Matesanz Domínguez, y que es muy de tener en cuenta que la Sociedad «Unión Resinera», sostiene en la actualidad contienda judicial con el Ayuntamiento de Hontalbilla, por haber sido dicha Sociedad denunciada por un guarda jurado del Municipio, por resinación fraudulenta de pinos en el monte de Propios, que está á cargo del Sr. Matesanz, por cuyas razones, si, como creemos, la tendencia del apartado 2.º, del art. 7.º de la ley electoral es la de alejar de los Ayuntamientos á todos aquellos que tengan interés en servicios pagados por el Municipio ó contratos que con dicha entidad existan, procede la incapacidad del Sr. Matesanz.

Considerando: que por las razones legales consignadas en los dos anteriores considerandos y por las de moralidad que de ellas se desprenden, fundándose en el espíritu de las leyes municipal y electoral vigentes, que en sus preceptos claramente reflejan el deseo de que las entidades municipales se hallen formadas por personas que gocen de la mayor independencia posible.—El citado Sr. Romero, separándose del anterior acuerdo, sostiene la incapacidad del Sr. Matesanz Domínguez para ser Concejal del Ayuntamiento de Hontalbilla.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 7 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1247

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD

CIRCULAR

Según me participa el Alcalde de Abades, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino del mismo, Bernardino Carrera Burguillo, habiéndose señalado para el aislamiento del ganado enfermo el sitio denominado "El Pago del Prado redondo", lindando al Oriente y Norte, con camino que de dicho pueblo conduce al pueblo de Fuentemilanos; Mediodía, término del referido Fuentemilanos, y Poniente, camino del Puente de aquella jurisdicción.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Segovia, 8 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Ministerio de Gracia y Justicia

—

LEY

(Conclusión)

Art. 32. Transcurridos los plazos expresados en el artículo anterior, caducarán de derecho los mencionados asientos y no podrá ya verificarse traslación alguna, ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

Art. 33. Si en el asiento del Registro antiguo que deba trasladarse al moderno faltare alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones, la adicionará el Registrador, tomándola de los documentos que se le presenten ó de una nota que para ese efecto deberá exigir, firmada por el interesado en la traslación, la cual quedará archivada en el Registro.

Las circunstancias que se expresen en la inscripción, tomadas de notas adicionales, no perjudicarán á tercero, haciéndose así constar en la inscripción.

Art. 34. Si las fincas gravadas no estuvieren inscriptas en el antiguo ni el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión, por los medios que establece esta ley, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate ó de su causahabiente.

Art. 35. La Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado se denominará en lo sucesivo «de los Registros y del Notariado».

El Subdirector, los Oficiales y los Auxiliares de esta Dirección podrán ser declarados á su instancia en situación de excedencia, y durante ésta continuarán figurando en el Escalafón correspondiente, en concepto de su-

pernumerarios, sin derecho en ningún caso al percibo de haberes, pero ascendiendo en aquél como si prestasen servicio. Cuando soliciten volver al servicio activo de la Dirección ocuparán la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad á la presentación de la solicitud de reingreso.

Art. 36. Los registradores no pueden permutar sus destinos sino mediante justa causa, á juicio del Gobierno, y siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que los Registros sean de igual clase y que los productos del uno no excedan á los del otro en una cuarta parte, según los datos estadísticos del último quinquenio.

2.ª Que ninguno de los permutantes haya cumplido la edad de sesenta y cuatro años.

3.ª Los Registradores que tengan categoría personal superior á la del Registro que desempeñen por haberse extinguido el que desempeñaron ó porque por virtud de nuevas clasificaciones hayan pasado á clase inferior de la que antes tenían, podrán permutar su Registro con otro de su categoría personal. En todos estos casos, los Registradores que tienen categoría personal superior al Registro que desempeñen, así como los que pasen por permuta á servir el Registro descendido, la conservarán sólo para los efectos del ascenso.

Art. 37. La provisión de los Registros de la Propiedad vacantes se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los Registros de primera, segunda y tercera clase, de cada tres vacantes se proveerán: la primera, en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo, de los solicitantes; y las otras dos, en el más antiguo de los que las soliciten, con arreglo al Escalafón general del Cuerpo y sin preferencia de clases.

Segunda. Los Registradores de la Propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso, no podrán en ningún caso mejorar de clase ni aun ser trasladados á Registros de igual categoría durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

Tercera. Los Registros de cuarta clase que resulten vacantes se proveerán por antigüedad entre los solicitantes, aunque alguno fuese de clase superior; y los que no fuesen pretendidos por Registradores efectivos se proveerán en aspirantes aprobados por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor.

Cuando de la última promoción quedaren únicamente por colocar cinco aspirantes, la Dirección convocará á oposiciones á fin de cubrir 50 plazas, número máximo que por ningún concepto podrá ser ampliado.

En el mes de Enero de cada año la Dirección General publicará el Escalafón de Registradores de la Propiedad, por orden de antigüedad absoluta, con expresión del Registro que desempeñan y clase á que pertenecen. Al orden de este Escalafón se sujetarán todas las propuestas y nombramientos en la aplicación de las anteriores reglas.

La infracción de cualquiera de las disposiciones del presente artículo será reclamable en vía contenciosa por los interesados á quienes pueda afectar.

La Dirección redactará con carácter general un reglamento, al cual deberán ajustarse las oposiciones para el Cuerpo de aspirantes.

Art. 38. Las Comisiones de servicio que se concedan á los Registradores se conferirán de Real orden, y únicamente para auxiliar los trabajos de carácter extraordinario que se encomienden á la Dirección General de los Registros; por ningún concepto podrá exceder de cinco el número de Registradores que á la vez desempeñen las expresadas Comisiones, entendiéndose que por ninguna otra causa podrán ser llamados á la Dirección.

Art. 39. Los Registradores de la Propiedad no podrán ausentarse del punto de su residencia oficial en los días no feriados, sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando tuvieran que hacerlo con objeto de entregar los fondos recaudados por el impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, pero dando parte por medio de oficio al Juez de primera instancia, así del día en que se ausente, como del motivo que á ello les obliga, y dejando al sustituto encargado del Registro.

En estas ausencias no podrán invertir más que el tiempo que prudencialmente nesesiten para cumplir aquel deber.

Segundo. Cuando hayan obtenido licencia. La Dirección podrá concedérsela por el plazo máximo en cada año, de dos meses, siempre que á su juicio medie justa causa.

El Ministro podrá prorrogar este plazo por otro mes.

Tercero. Cuando el Juez de primera instancia les autorice para ello si encontrare motivo justo. Esta autorizacición no podrá exceder de ocho días.

Los Jueces de primera instancia darán inmediatamente cuenta á la Dirección de las autorizaciones que concedan, así como de cualquiera ausencia del Registrador que no tenga por causa alguno de los tres casos expresados.

Art. 40. Los Registradores de la Propiedad podrán ser declarados á su instancia excedentes, por tiempo que no será nunca menor de dos años. Cumplidos dos años, podrán volver al servicio activo si lo solicitaren y serán nombrados, sin consumir turno, para la primera vacante que ocurra, posteriormente á la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieran al ser declarados excedentes siempre que sus productos, según el Escalafón que esté vigente cuando hubiere de verificarse el nombramiento, no excedan en más de una cuarta parte á los del que desempeñaban, según el Escalafón del año en que hubiese obtenido la excedencia.

Cuando en el mismo día ocurrieran dos ó más vacantes de Registros para los que pudiera ser nombrado el Registrador excedente, queda á la apreciación de la Dirección General proponer el que haya de obtener.

No se dará curso á la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido á expediente de remoción, traslación, corrección ú otro análogo.

Una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se proveerá su vacante con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley, en el turno que corresponda.

Art. 41. Serán declarados excedentes en las condiciones de ascenso en el Escalafón que establece el artículo 35 y las demás establecidas en el artículo precedente los Registradores que fueren elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales.

El cargo de Registrador es incompatible con el de Juez ó Fiscal municipal, Asesor, Notario, y, en general, con todo empleo ó cargo público, en propiedad ó por sustitución, esté ó no retribuído con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 42. Los Registradores de la Propiedad podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa para el Registrador que hubiese cumplido los setenta años. Para su clasificación se entenderá como sueldo regulador, á los efectos de declaración de haber que hubieren de disfrutar con arreglo á la legislación de Clases Pasivas, y á falta de otro mayor que pudiera corresponderles; para los Registradores de Madrid y Barcelona el sueldo que perciban los Jueces de primera instancia de estas capitales; para los de primera clase, el que disfruten los Magistrados de Audiencia Provincial; para los de segunda, el de los Jueces de primera instancia de término; para los de tercera, el de los Jueces de primera instancia de ascenso, y para los de cuarta, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 43. La fianza, ó el depósito en su caso, exigidos por los artículos 304 y 305 de la ley Hipotecaria á los Registradores de la Propiedad, no serán devueltos á éstos hasta que hubieren cesado en el ejercicio de su cargo. La devolución se efectuará previa solicitud al Juez de primera instancia del partido en que hubiere servido últimamente el Registrador, y por acuerdo del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual acordará la devolución si, después de anunciada ésta por medio de tres edictos sucesivos, en cada uno de los cuales se fije un plazo de tres meses para que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el mismo Registrador por actos realizados en el ejercicio de su cargo la formulen, no se interpusiera reclamación alguna. Los edictos se insertarán de oficio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el último Registrador servido, y en ellos se hará expresión de todos los Registros en que el Registrador de cuya fianza se trate hubiere prestado servicios.

Cuando hayan transcurrido quince años, contados desde la fecha del cese del cargo, el Presidente de la Audiencia respectiva acordará la devolución de la fianza sin trámite alguno, si no constara en la misma Audiencia haberse presentado reclamación contra ella.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las escrituras matrices de enajenación ó gravamen de bienes inmuebles ó derechos reales cuyo valor individual no exceda de 500 pesetas ó de particiones de herencia cuya total cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y sus respectivas copias, se extenderán en papel del timbre de la última clase.

Segunda. L s Pósitos, los Sindicatos agrícolas constituídos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906 y los Montes de Piedad aprobados por el Gobierno, satisfarán solamente la mitad de los honorarios designados en el Arancel do los Registadores por la inscripción de los contratos en que intervengan, incluso de los préstamos hipotecarios que hagan y por las certificaciones de los Registros que se expidan á instancia de los mismos.

Tercera. Cuando las fincas que se transmitan ó los gravámenes que se impongan excedan de 50.000 pesetas como valor reconocido por los interesados, los Registradores cobrarán como aumento de honorarios 0'25 pesetas por cada 1.000 de exceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La propiedad de bienes ó derechos reales no inscrita hasta la fecha de esta ley, podrá inscribirse con exención del pago de multas y recargos por los impuestos de timbre y de derechos reales, dentro del término de un año que á este efecto concede la presente disposición. Los registradores percibirán por estas inscripciones el 50 por 100 de sus respectivos honorarios.

También gozarán de igual exención de pago de multas y recargos y por el mismo plazo las transmisiones de la propiedad ya inscrita para las que en dicha fecha hubieran transcurrido los plazos reglamentarios de presentación á los liquidadores de los impuestos de derechos reales y timbre.

Segunda. Las inscripciones de bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia y legado voluntarios anteriores á esta ley á las cuales reste menos de dos años, para perjudicar á tercero, se regirán por la ley anterior; á las que resten más de dos años les será aplicable la presente ley, comenzándose á contar el tiempo que señala el artículo 20 desde que comience á regir.

Tercera. En las adjudicaciones hechas antes de la promulgación de esta ley para pago de créditos que consten en escritura pública ó por sentencia firme, el plazo de ciento ochenta días en que los aereedores pueden solicitar anotación de su derecho con arreglo al artículo 21, empezará á contarse desde dicha promulgación.

Cuarta. El Subdirector, los Oficiales y los Auxiliares de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no tendrán, en lo sucesivo, asimilación al Cuerpo de Registradores de la Propiedad.

Los que al promulgarse la presente ley desempeñen aquellos cargos, seguirán disfrutándola con las categorías reconocidas en el decreto de 22 de Agosto de 1874; pero sin derecho á mejorarlas por los ascensos que obtengan en su respectivo Escalafón.

Quinta. Quedan derogados los artículos de la ley Hipotecaria y los de las demás que se opongan á lo dispuesto en la presente.

Sexta. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer en el término de ocho meses, una nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, suprimiendo los artículos que estén derogados por el Código Civil y por la presente ley, armonizando los textos restantes que resultaren contradictorios é incluyendo en el lugar oportuno las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y en las leyes ya dictadas, modificando la cita la ley Hipotecaria.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de este precepto y publicará en los periódicos oficiales la nueva edición de la ley Hipotecaria á los efectos del artículo 1.º del Código Civil.

Sin embargo de lo que se dispone en los dos anteriores párrafos sobre la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, la presente ley comenzará á regir desde su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de

Abril de mil novecientos nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(*Gaceta* del 22 de Abril de 1909.)

1212

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

RENOVACIÓN DE JUNTAS PERICIALES

Correspondiendo en el próximo mes de Julio la renovación de las Juntas periciales, de conformidad con lo preceptuado por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, en relación con el art. 32 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia los deberes que están llamados á cumplir, para practicar las operaciones necesarias al objeto indicado; creyendo conveniente, para que no les ofrezcan dudas tal servicio, recordarles las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas periciales se compondrán de un número de peritos igual al de los individuos que constituyen el Ayuntamiento respectivo y una mitad más con el carácter de suplentes.

2.ª El tiempo de duración de estas Juntas es el de cuatro años, renovándose cada dos por mitad.

3.ª En el actual, corresponde salir á los peritos que fueron nombrados en 1905 y tomaron posesión en 1.º de Enero de 1906, continuando otras dos anualidades los que obtuvieron los cargos en 1907 y tomaron posesión en 1.º de Enero de 1908.

4.ª Debe, pues, elegirse en este año para que entren á tomar posesión el 1.º de Enero de 1909, un número de peritos propietarios y suplentes igual al que representen los que cesan, más los que hayan resultado baja en la Junta por fallecimiento, por desempeñar otro cargo público, por haber cambiado de vecindad ó por que tengan otra incapacidad legal.

5.ª Incumbe á los Ayuntamientos la designación de la mitad de los funcionarios de las clases referidas que han de renovarse, siendo facultad de esta Administración determinar la otra mitad y el impar, si lo hubiere.

6.ª Cuidarán los Ayuntamientos que tengan representación en las Juntas los contribuyentes que satisfagan cuotas mayores, medias y mínimas, así como los hacendados forasteros, para lo cual, al hacer los nombramientos que les compete, no deben olvidar que deberán figurar dos de los contribuyentes de residencia fuera de la localidad, si el total número de peritos no llega á ocho, y tres si excediese, formulando las propuestas á esta Oficina en condiciones, para que pueda hacer sus nombramientos.

7.ª Teniendo en cuenta las precedentes advertencias, procederán inmediatamente á dividir todos los contribuyentes de distrito en hacendados vecinos y forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías; en formar tres listas duplicadas, una por cada categoría, en que se comprenda la tercera parte de los contribuyentes de cada clase que aparezcan en el reparto, y una vez obtenido, procederá el Ayuntamiento por sorteo si lo cree conveniente, de conformidad con la facultad concedida por el art. 32, párrafo 5.º del citado reglamento, á la elección de los peritos y suplentes que en sus atribuciones se haya el nombrar, remitiendo á esta Administración las listas duplicadas, para los efectos indicados, dentro de todo el corriente mes.

8.ª El cargo de perito es gratuíto y obligatorio, y solamente renunciable por cualquiera de las exenciones que expresa el art. 35 del reglamento.

9.ª Los nombramientos se darán á conocer á los interesados por medio de oficio que les dirigirán los Alcaldes en la forma que disponen los arts. 36 al 38.

10.ª Constituída la Junta en 1.º de Enero de 1909, se pondrá en conocimiento de esta Administración.

Penetrados los Ayuntamientos de la importancia de este servicio, espera esta Administración que la cumplirán en la forma prevenida y plazo marcado; evitándose de ese modo que les sean exigidas las responsabilidades reglamentarias.

Segovia, 1.º de Junio de 1909. — El Administrador de Hacienda, Mariano Riestra.

1176

Inspección provincial de Hacienda

ANUNCIO

Por el presente se hace saber: Que según acuerdo recaído en el expediente respectivo, queda apartado D. Inocencio Perela, natural del pueblo de Cuesta, de la denuncia que presentó, referente á las 37 fincas rústicas que más adelante se reseñan, en término municipal de dicho pueblo, por no haber constituído la garantía reglamentaria exigida, cuyo expediente se tramitará de oficio, según determina el reglamento de 15 de Abril de 1902.

FINCAS:

1.ª Un monte con su molino colindante, al término de Torreiglesias y al de este mismo pueblo; cabida, 200 obradas próximamente.

2.ª Una pradera titulada «Lapramonte» y «Los Hoyuelos», con linderos de fincas de los vecinos del citado pueblo; cabida, 10 obradas próximamente.

3.ª Otra idem titulada «Los Billares» y «La Duerna», con linderos de id. y cabida 15 obradas próximamente.

4.ª Otra id. titulada «Las Sazas» y «Fuenterroma», con linderos de id. y cabida seis obradas próximamente.

5.ª Otra id. titulada «Los Adoveros» y «La Mesa», con linderos de id. y cabida 15 obradas próximamente.

6.ª Otra id. titulada «Las Seras de Arriba», con linderos de id. y cabida 60 obradas próximamente.

7.ª Otra id. titulada «La Encimada de la Nava» y «Los Rincones», con linderos de id. y cabida 40 obradas próximamente.

8.ª Otra id. titulada «El Pacón de la Goya», con linderos de id. y cabida dos obradas próximamente.

9.ª Otra id. titulada «El Montecillo» y «Hortezuela», con linderos de id y cabida 10 obradas próximamente.

10. Otra id. titulada «Los Cacerones», con linderos al «Corral de las Vacas», y cabida dos obradas próximamente.

11. Otra id. titulada «Las Seras del Barrio Abajo», con linderos de id. y cabida dos obradas próximamente.

12. Otra id. titulada «Los Arroyos», con linderos de id. y cabida dos obradas próximamente.

13. Otra id. titulada «El Prado Pozalo», «Laroza» y «Prado Cuesta», con linderos de id. y cabida 25 obradas próximamente.

14. Un prado labrado y con pradera titulada «El Corral de las Vacas» del barrio Carrascal, con linderos de id.; cabida, dos obradas próximamente.

15. Otra tierra labrada titulada «Los Berrocalegos», con linderos de id. y cabida una obrada próximamente.

16. Una casa en el barrio de Carrascal, con los siguientes linderos: casa de Rufino Robledo y Juan Gómez; cabida, 1 500 pies cuadrados próximamente.

17. Otra pradera, titulada «La Bisquita», en el mismo término; cabida, una obrada próximamente.

18. Otra id. titulada «El Pacedero del Toro» en el barranco de Carrasca y con linderos de id. y cabida dos obradas próximamente.

19. Un monte de roble titulado «La Mota», colindante al término de La Salceda y Santiuste y Mata de Rezuelos; cabida, 40 obradas próximamente.

20. Otra pradera titulada «Las Vacas», «Eras de la Cuesta» y «El Sotillo», con linderos á finca de los vecinos de este mismo pueblo; cabida, 80 obradas próximamente.

21. Otra id. titulada «Los Valles» y «La Pra-Carera», con lindero de id. y cabida 30 obradas próximamente.

22. Otra id. titulada «La Cacera» y «Los Cazaíllos», con linderos de id. y cabida 10 obradas próximamente.

23. Otra cerrada titulada «El Prado Corrales», colindante á la Mata de Rezuelos y fincas de id. y cabida dos obradas próximamente.

24. Otra id. titulada «La Cuesta Iglesia», colindante á fincas de id. y cabida seis obradas próximamente.

25. Otra id. titulada «Las Seras de la Peana», colindante á casas de La Cuesta, y cabida dos obradas próximamente.

26. Otra id. titulada «Las Seras del Álamo Arévalo», colindante á casas de Cuesta, y cabida dos obradas próximamente.

27. Otra id. titulada «Las Seras de la Fuente Mora», colindante con casas del barrio de Aldiazora, y cabida dos obradas próximamente.

28. Otra id. en las eras de trillar los de Aldiazar, colindante á fincas de id. y cabida 40 obradas próximamente.

29. Otra id. titulada «El Ontanar», colindante á fincas de id., y cabida dos obradas próximamente.

30. Otra id. titulada «El Berroco Gordo», con linderos de id. y cabida 50 obradas próximamente.

31. Otra id. titulada «La Cigüeña», «Eras de Berrocal» y «Prado Lagarto», con linderos de id. y cabida 60 obradas próximamente.

32. Otra id. con su molino, colindante con término de Pelayos y cabida 15 obradas próximamente.

33. Otra id. titulada «El Prado Raudo», con linderos de id.; cabida, 15 obradas próximamente.

34. Otra id. titulada «Navagüelos», con linderos de id. y cabida cuatro obradas próximamente.

35. Una cerca cerrada y labrada, titulada «La Cerca de la Carrera», y con linderos de id. y cabida una obrada próximamente.

36. Otra id. titulada «Corral de los Bacos» de Aldiazar, con linderos de id. y cabida una obrada próximamente.

37. Otra id. titulada «El Corral de las Vacas» de Berrocal, con linderos de id. y cabida una obrada próximamente.

Segovia, 22 de Mayo de 1909. — El Inspector provincial, Francisco de Guadalfajaza.

1105

Alcaldía de Villaverde de Iscar

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villaverde de Iscar, 4 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Mariano Arqueros.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Fresneda de Cuéllar.
Valdesimonte.
Villeguillo.
Rapariegos.
Riaguas de San Bartolomé.

Por el plazo de diez días:

Montejo de Arévalo.
Grado.
Becerril.
Turrubuelo.

Por el plazo de ocho días:

Aldeonte.
Cilleruelo de San Mamés.

1201

Alcaldía de Cantalejo

Terminados por la Junta pericial de este término municipal, los apéndices de rústica y urbana, comprendiendo las alteraciones que el amillaramiento de este distrito sufrirá, para el año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para oir reclamaciones.

Cantalejo, 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Angel Marañón.

Igual anuncio y por igual plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Cozuelos de Fuentidueña.
Fuenterrebollo.
Codorniz.

Por el plazo de diez días:

Cantimpalos.

1248

Juzgado municipal del Real Sitio de San Ildefonso

Don Ignacio de Castro Lozano, Juez municipal del Real Sitio de San Ildefonso.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal civil promovidos por D. Pedro Torres, vecino de este Real Sitio, contra D. Bonifacio Gómez, vecino de Cabanillas, sobre pago de cincuenta y cinco fanegas de centeno ó su equivalencia; en cuyos autos se ha acordado sacar á pública subasta por primera vez y término de ocho días hábiles, los bienes siguientes:

Una yegua, edad cerrada, pelo negro, alzada como de seis cuartas y media; tasada en 40 pesetas.

Un novillo; en 300 idem.

Un carro herrado para bueyes, en mediano uso; en 50 idem.

Una vaca, de pelo negro, de ocho á nueve años, como de diecisiete arrobas; en 270 idem.

Otra vaca, llama la regalona, pelo rojo, edad seis años, peso como de dieciséis arrobas; en 280 idem.

El remate tendrá lugar el día dieciocho del corriente y hora de las once de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, previniéndose á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes embargados; que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y por último, se hace presente á dichos licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en San Ildefonso á siete de Junio de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Ignacio de Castro.—El Secretario, José García.

IMPRENTA PROVINCIAL